



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.1 Leyes

- 6-03/PPL-000001, Ley por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro (*Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2003*) 33.122

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 6-02/PL-000008, Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia*) 33.126
- 6-03/PL-000001, Proyecto de Ley reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (*Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia*) 33.128

2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY

- 6-03/PPL-000008, Proposición de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Protección de Datos (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 33.141
- 6-03/PPL-000009, Proposición de Ley de creación del Consejo Social del Audiovisual de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite*) 33.147

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.1 Leyes

6-03/PPL-000001, Ley por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 8 y 9 de octubre de 2003

Orden de publicación de 9 de octubre de 2003

LEY POR LA QUE SE REGULA LA INVESTIGACIÓN EN ANDALUCÍA CON PREEMBRIONES HUMANOS NO VIBLES PARA LA FECUNDACIÓN IN VITRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 149.1 de la Constitución, en su apartado 15, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por su parte, el apartado 16 del mencionado artículo 149.1 establece, igualmente, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

El artículo 13, apartado 21, del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución. Por su parte, el apartado 29 del citado artículo 13 dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, regula en el Título VIII la docencia e investigación sanitaria, señalando

que las Administraciones Públicas de Andalucía deberán fomentar, dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las actividades de investigación sanitaria como elemento fundamental para su progreso.

Entre los numerosos progresos científicos y tecnológicos de los últimos años en biomedicina y ciencias de la vida, destacan los realizados a partir de la investigación sobre las denominadas células madre humanas. La investigación en esta área ha generado gran esperanza en el tratamiento de enfermedades graves y crónicas para las que las terapias actuales son poco efectivas o inexistentes.

Las células madre o troncales se definen por tener la capacidad de multiplicarse indefinidamente y diferenciarse para originar los distintos tipos de células especializadas que forman los diferentes tejidos y órganos. Las células madre pueden proceder de órganos y tejidos adultos, fetales o de la sangre del cordón umbilical, denominándose células madre adultas. Asimismo pueden también proceder de la masa interna del embrión preimplantatorio en estado de blastocisto, que se alcanza del 5º a 14º día tras la fecundación del óvulo, denominándose, en este caso, células madre embrionarias.

El potencial terapéutico de las células madre es enorme y son muchos los científicos que opinan que en un plazo previsiblemente corto podrían aplicarse a enfermedades que implican degeneración de células como Diabetes, Parkinson, Alzheimer, Corea de Huntington y lesiones de la médula espinal. A más largo plazo, podrían ser tratadas enfermedades que afectan a órganos enteros. A través de la incorporación de genes, mediante técnicas de ingeniería genética, estas células podrían también utilizarse en terapia génica.

El descubrimiento de las posibilidades terapéuticas de las células troncales es muy reciente y está aún en sus primeras fases de desarrollo; de los primeros resultados obtenidos se desprende la necesidad de que las investigaciones no queden limitadas a las células troncales adultas, sino que es fundamental iniciar investigaciones con células madre embrionarias. Una de las razones que justifican la investigación sobre células de origen embrionario es que el conocimiento científico disponible demuestra que las células madre embrionarias tienen una ventaja sobre las adultas, su pluripotencialidad, o mayor capacidad de proliferación y diferenciación, por lo que, a diferencia de estas, son capaces de desarro-

llarse y generar todos los tipos de células especializadas. La mayoría de científicos afirma que el conocimiento que se derivará de estas investigaciones, por un lado, va a permitir su utilización como herramienta terapéutica para regeneración de células dañadas por procesos patológicos y, por otro, proporcionará una información sobre el control de la multiplicación y diferenciación celular, lo cual es fundamental para poder reprogramar el desarrollo y la diferenciación de las células troncales adultas.

Una fuente de células madre embrionarias humanas son los preembriones de menos de 14 días, sobrantes de las técnicas de reproducción asistida y que llevan congelados más de cinco años. La Ley 35/1998, de 22 de noviembre, de reproducción asistida, permite la posibilidad de crioconservación de los preembriones sobrantes de las técnicas de fertilización in vitro (FIV), por no transferidos a útero. La citada Ley establece la conservación de estos preembriones durante un plazo máximo de cinco años, sin disponer el destino de los no utilizados en este plazo.

La Comisión Nacional de Reproducción Asistida, en su primer Informe Anual de diciembre de 1998, propuso una serie de actuaciones para mejorar la aplicación de esta Ley, entre las mismas se encontraban medidas alternativas a la destrucción de los preembriones crioconservados desde hace más de cinco años, entre las que se encontraban la donación de los preembriones sobrantes de la FIV para la investigación.

La existencia innegable de estos preembriones, producto, pues, de varias causas (limitación máxima del número de preembriones que pueden implantarse en una mujer para garantizar la gestación de al menos uno de ellos, obligación de crioconservación para todos aquellos preembriones generados y no implantados), no puede tener como única salida la congelación eterna ni su eventual destrucción.

En este panorama, la investigación sobre células madre de origen embrionario, con sus enormes posibilidades terapéuticas, ha despertado un debate, en la comunidad científica primero y en la sociedad en general, centrado sobre la licitud de utilizar los preembriones humanos congelados, resultantes y excedentes de procesos de fertilización in vitro, con fines, primero, de investigación y, finalmente, terapéuticos.

Algunos países, como el Reino Unido, Suecia, Australia y Bélgica, ya han regulado las investigaciones con células troncales de embriones humanos sobrantes de las técnicas de fertilización in vitro.

Conscientes de que la disponibilidad depende mayoritariamente de la disposición de los progenitores de realizar donaciones, y que esta siempre se realizará a través de un consentimiento informado, del cual debe formar parte y como requisito previo una descripción pormenorizada de los objetivos que se persiguen con la investigación y sus implicaciones, se hace necesario regular el procedimiento para obtener este consentimiento informado, así como la forma de la cesión por parte de los bancos de preembriones de los centros de reproducción asistida.

Sólo se autorizarán aquellas investigaciones que sirvan fundamentalmente para aumentar el conocimiento sobre desarrollo embrionario, sobre enfermedades graves o para proporcionar cualquier conocimiento que puede ser aplicado en el desarrollo de tratamiento de enfermedades graves.

Como órgano de autorización y de garantía de que estas investigaciones cumplen las previsiones establecidas en esta Ley, se crea el Comité de Investigación con Preembriones Humanos.

Por todo lo anterior, y para impulsar con urgencia este tipo de investigaciones y dar seguridad jurídica a los grupos andaluces que aspiran a investigar en estas líneas celulares, esta Ley regula la utilización de los preembriones congelados excedentes de los protocolos de reproducción asistida para la investigación con fines terapéuticos.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente norma regular la investigación, con fines de mejorar la salud y la calidad de vida de las personas, utilizando los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, que, a los efectos previstos en el artículo 15.3 a de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, por la que se regula las técnicas de reproducción asistida humana, se considerarán no viables por haber transcurrido más de cinco años desde su crioconservación.

Artículo 2. Autorización del proyecto de investigación.

1. La investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, en los términos establecidos en el artículo anterior, se realizará en base a un proyecto de investigación y este deberá ser de interés científico relevante, así como carecer de carácter lucrativo.

2. El proyecto de investigación versará sobre preembriones no desarrollados in vitro más allá de catorce días después de la fecundación del óvulo, descontando el tiempo en que pudieron haber estado crioconservados.

3. El proyecto de investigación deberá contar con la preceptiva autorización otorgada por el Comité de Investigación con Preembriones Humanos, para ello tendrá que acreditar científicamente la imposibilidad de desarrollar esa investigación en modelo animal, y que la finalidad de la misma es mejorar la salud y la calidad de vida de las personas.

4. La autorización será exclusiva para cada proyecto y se determinará, como mínimo, el número de preembriones a utilizar, investigador principal y plazo para el desarrollo del proyecto.

5. La autorización del proyecto de investigación requerirá, además, informe de la Comisión Autónoma de Ética e Investigación Sanitarias de Andalucía.

Artículo 3. Donación y consentimiento informado de los progenitores.

1. Para la utilización de los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro, será necesario la donación de los mismos por parte de los progenitores.

2. Los progenitores, con anterioridad a la realización de la donación, deberán ser informados pormenorizadamente de los objetivos que se persiguen con la investigación y de sus implicaciones.

3. Una vez recibida la información prevista en el apartado anterior, los progenitores deberán prestar consentimiento escrito, que será revocable y modificable.

Artículo 4. Centros de reproducción asistida.

1. Los preembriones que se vayan a utilizar en los proyectos de investigación procederán de los bancos de preembriones existentes en los centros de reproducción asistida.

2. Los preembriones que hayan sido donados por los progenitores, en los términos establecidos en el artículo anterior, serán puestos a disposición del Comité de Investigación con Preembriones Humanos por los centros de reproducción asistida, una vez transcurrido el plazo de cinco años de crioconservación.

3. Los centros de reproducción asistida comunicarán periódicamente, al Comité de Investigación con Preembriones Humanos o a requerimiento del mismo, el número de preembriones congelados que han superado el plazo de congelación, así como la información existente sobre su futura utilización.

Artículo 5. Centros de investigación.

Para el desarrollo de las investigaciones previstas en esta norma, el centro de investigación deberá ser autorizado para este fin por la autoridad sanitaria competente y en su caso se someterá a los procedimientos de acreditación que se establezcan.

Artículo 6. Comité de Investigación con Preembriones Humanos.

1. Se crea el Comité de Investigación con Preembriones Humanos, como órgano colegiado adscrito a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

2. Entre las funciones del Comité de Investigación con Preembriones Humanos están:

a) Autorizar los proyectos de investigación con preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación in vitro que cumplan los requisitos establecidos en esta norma, así como la custodia legal de los embriones donados por los progenitores y de los cedidos por los centros de reproducción asistida.

b) Garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que se debe realizar el consentimiento informado por los donantes.

c) Establecer la trazabilidad de los preembriones por medio de procesos que comprenderán, entre otros, la de identificación de donantes, banco de preembriones, laboratorio de investigación dentro de la protección de datos y confidencialidad.

d) Mantener una base de datos, de acceso público, en la que figurará como información básica: el nombre del investigador principal, un resumen sobre el objetivo de la investigación, las condiciones a las que está sujeta la misma, el número de preembriones utilizado, la fecha de concesión y el período de validez de la autorización.

e) Monitorizar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, así como el seguimiento, la modificación de las condiciones de autorización y revocación, si fuera preciso, de la autorización dada.

f) Cualquier otra que se le atribuya por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, mediante decreto, determinará la organización, composición y funcionamiento del citado Comité. En cuanto a la composición, se tendrá en cuenta a personalidades de reconocido prestigio en al menos los campos de la Biomedicina, el Derecho y la Bioética.

Disposición transitoria primera.

Los progenitores de preembriones sobrantes ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser consultados a fin de que manifiesten su voluntad sobre la posibilidad de donación para la investigación.

Disposición transitoria segunda.

Cuando los dos miembros de la pareja progenitora hayan fallecido o no sean localizables, su cesión a la investigación se realizará, una vez finalizado el plazo legal de crioconservación, por los responsables de los centros de reproducción asistida donde estén crioconservados y previo informe de la autoridad sanitaria competente, que constatará el fallecimiento o el cumplimiento del re-

quisito de intento de localización de los progenitores, haciendo referencia expresa sobre tales extremos.

Disposición final primera.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la misma. Entre ellas, el decreto por el que se ha de regular la organización, composición y funciona-

miento del Comité de Investigación con Preembriones Humanos, creado en el artículo 6 de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

6-02/PL-000008, de creación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía

Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia

Sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003

Orden de publicación de 2 de octubre de 2003

A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 6-02/PL-000008, de creación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE LOGOPEDAS DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.24.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Por la Asociación Profesional de Logopedas Andaluces y por la Asociación de Logopedas de España, Delegación de Andalucía, se ha solicitado la creación del Colegio Oficial de Logopedas, con

ámbito territorial de actuación en esta Comunidad Autónoma, cumpliéndose, de esta manera, con el requisito establecido por el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para la creación de estas corporaciones.

La actividad profesional dirigida a la prevención, evolución, tratamiento y estudio científico de los trastornos de la comunicación humana y que engloba funciones asociadas a la comprensión y a la expresión del lenguaje oral y escrito, así como todas las formas de comunicación no verbal, tiene una larga tradición en España, estando reconocida internacionalmente.

Aunque la profesión de logopeda, vinculada a la atención médica, se inicia como especialización dirigida a la educación de los sordomudos, comenzándose a diseñar hacia 1970, con estudios de audición y lenguaje, la actividad dirigida a la prevención, evaluación, diagnóstico de las alteraciones del lenguaje, habla, voz, audición y comunicación, es conocida desde hace más de cincuenta años, consolidándose definitivamente y obteniendo sus estudios la oficialidad de su docencia de carácter universitario, mediante Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario de Diplomado en Logopedia, y las directrices generales propias de los planes de estudios, cuyas enseñanzas se imparten en Andalucía. Asimismo, la Logopedia quedó reconocida como profesión regulada, integrada en el sector sanitario, por Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre.

La importancia creciente de la Logopedia, la demanda social en este campo, su desarrollo y evolución, han originado el que la sociedad española, y en concreto la andaluza, cuente en la actualidad con numerosos profesionales con titulación académica suficiente para el ejercicio profesional, habiéndose puesto de manifiesto por los mismos, a través de las asociaciones que los representan, la necesidad de contar con una organización colegial en Andalucía que, por un lado, tutele y proteja los intereses generales de la sociedad y, por otro, sirva a los propios intereses profesionales.

La función social que realizan los profesionales de la Logopedia y la protección de los intereses generales de la población hacen indispensable la ordenación de la profesión y su control deontológico, constituyendo razones de interés público que avalan la creación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía como corporación de Derecho público, que adquirirá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines cuando se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial es el de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía los profesionales que se encuentren en posesión del título universitario oficial de Diplomado en Logopedia, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. Obligatoriedad de la colegiación.

El ejercicio profesional, en esta Comunidad Autónoma, de las actividades para las que habilita el título universitario de Diplomado en Logopedia requerirá la incorporación al Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, sin perjuicio del respeto al principio de colegiación única establecido en la normativa básica estatal en materia de Colegios Profesionales, de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, y de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 5. Relaciones con la Administración autonómica.

El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos y, en lo relativo a los contenidos propios de la profesión, con las Consejerías cuyas competencias tengan relación con la profesión de logopedas, en cada caso.

Disposición adicional única. Funciones de Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.

El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía asumirá, cuando proceda, las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, establece para los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria primera. Elaboración de las normas reguladoras del periodo constituyente del Colegio.

1. El titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública designará una Comisión Gestora, integrada por representantes de la Asociación Profesional de Logopedas Andaluces y de la Delegación en Andalucía de la Asociación de Logopedas de España.

2. La Comisión Gestora, en el plazo de seis meses, elaborará los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, que regularán, necesariamente, el procedimiento de convocatoria de la Asamblea constituyente del Colegio, su funcionamiento, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permitirá participar en dicha Asamblea, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio.

3. La Comisión Gestora elaborará el censo de profesionales que reúnen los requisitos de titulación establecidos en el artículo 3 de esta ley, así como de aquellos que se encuentren en alguno de los supuestos regulados en la disposición transitoria cuarta de la misma, constituyéndose, para ello, en Comisión de Habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los Estatutos provisionales del Colegio serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su aprobación y publicación en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma.

5. La Asamblea constituyente del Colegio deberá ser convocada en el plazo de cuatro meses contados a partir de la aprobación de los Estatutos provisionales del Colegio.

6. La convocatoria de la Asamblea constituyente se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Disposición transitoria segunda. Funciones de la Asamblea constituyente.

La Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la Comisión Gestora, aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales.

Disposición transitoria tercera. Aprobación de los Estatutos por la Administración.

Los Estatutos, una vez aprobados por la Asamblea constituyente, junto con el acta certificada, serán remitidos a la Consejería de Justicia y Administración Pública para la verificación de su legalidad, inscripción en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios

Profesionales y publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Disposición transitoria cuarta. *Integración de otros profesionales.*

1. Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, si así lo solicitan durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los profesionales que hayan trabajado o trabajen en el campo de las perturbaciones y patologías del lenguaje y la audición que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los profesionales que acrediten el ejercicio profesional en el campo de la logopedia al menos durante cinco años y estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

– Título de profesor especializado en perturbaciones del lenguaje y la audición o título de profesor especializado en técnicas de lenguaje y audición, expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

– Diploma de especialista en perturbaciones del lenguaje y la audición expedido por cualquiera de las Universidades del Estado español.

b) Los profesionales que estén en posesión de una titulación universitaria, licenciatura o diplomatura en Ciencias de la Salud y/o Ciencias de la Educación y acrediten diez años de experiencia en tareas propias de logopeda, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. La Comisión de Habilitación o, en su caso, el órgano colegial que se designe en los Estatutos deberá verificar si los profesionales que, de acuerdo con lo establecido en el número 1 de la presente disposición transitoria, soliciten su incorporación al Colegio reúnen los requisitos dispuestos en la misma.

Disposición final primera. *Desarrollo de la ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El Presidente de la Comisión,
Guillermo Gutiérrez Crespo.
El Secretario de la Comisión,
Juan Antonio Cebrián Pastor.

6-03/PL-000001, Proyecto de Ley reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía

Dictamen de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia

Sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003

Orden de publicación de 2 de octubre de 2003

A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 6-03/PL-000001, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El artículo 36 de la Constitución Española dispone que “La Ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”, reconociendo explícitamente a los colegios profesionales, lo que constituyó una auténtica novedad en nuestra historia constitucional.

No obstante la constitucionalización de la institución, nuestra Norma Fundamental no define a los colegios profesionales, no establece sus notas caracterizadoras, dejando al legislador ordinario la configuración de las “peculiaridades propias de su régimen jurídico”, notas que la tradición jurídico administrativa ha perfilado y señalado como la personificación pública –por lo que su creación y regulación, en los aspectos esenciales, se realiza mediante normas y no en virtud de pacto asociativo–, la obligatoriedad de pertenencia al colegio para el ejercicio de la profesión y la exclusividad territorial, en cuanto que no cabe la existencia de otras entidades que ejerzan las mismas funciones en idéntico territorio.

Es a partir de la Sentencia 23/1984, de 20 de febrero, cuando se comienza a caracterizar por el Tribunal Constitucional la figura de los colegios profesionales, en la cual, partiendo del plu-

ralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales, se alude a otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales cuyas funciones se dirigen en parte a la consecución del interés particular de sus miembros al propio tiempo que están investidos por el legislador de prerrogativas de poder público, quien les atribuye personalidad jurídico-pública para amparar el ejercicio de potestades de esa misma índole que le son asignadas y que justifican el sometimiento de los actos emanados de ellas al Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo.

El reconocimiento constitucional de los colegios profesionales y su verdadero sentido institucional está, pues, estrechamente vinculado a la tutela de intereses públicos implicados en el ejercicio de profesiones tituladas. El colegio profesional cumple con una importante función social, como es servir de garantía frente a la sociedad en el correcto ejercicio profesional, ya que en el mismo se ven comprometidos valores y derechos fundamentales de los ciudadanos, presentando de esta manera un perfil público-social, al orientarse a la consecución de fines de interés colectivo.

2

El artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”, artículos que a su vez determinan la reserva de ley respecto a la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales, añadiendo el principio democrático a la estructura interna y el funcionamiento de los mismos, y la igualdad de derechos y obligaciones de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado, respectivamente.

Al no existir en el artículo 149.1 de la Constitución Española reserva estatal de competencias sobre colegios profesionales, la competencia de la Comunidad Autónoma ex artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía puede considerarse como competencia exclusiva, permitiéndole regular a estas corporaciones en su territorio, sin más límites que el respeto a los principios contenidos en el artículo 36 de la Constitución, como dispone el propio precepto estatutario.

Tal exclusividad, sin embargo, no puede ser entendida como sinónimo de competencia ilimitada, ya que no cabe hacer una lectura aislada de los preceptos estatutarios, sino interpretarlos con arreglo al bloque de la constitucionalidad, dentro del cual la Constitución conserva intacta su fuerza normativa como *lex superior* de todo el ordenamiento, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 20/1988, de 18 de febrero.

Y en este sentido la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe un especial vínculo de conexión que permite al Estado regular los colegios profesionales, al menos en sus aspectos básicos, vínculo que radica, precisamente, en la naturaleza jurídica de dichas corporaciones, pues aunque no son propiamente Administraciones Públicas, sí ostentan una personalidad jurídico-pública a la que se une el ejercicio de funciones públicas que le son encomendadas por la Ley o por la Administración, viniendo caracterizadas por la normativa vigente como corporaciones de derecho público y, en atención a tales circunstancias, se consideran incluidos en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, dentro de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”.

El legislador estatal no ha llevado a cabo con carácter general una tarea de identificación de las normas básicas en materia de colegios profesionales, a pesar de que la mayor parte de los preceptos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, son preconstitucionales. Sólo la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, que introduce importantes modificaciones en la Ley 2/1974, especifica, por primera vez, que determinados preceptos de esta Ley tienen carácter básico, y lo hace al amparo de las cláusulas 1ª y 18ª del artículo 149.1 de la Constitución. Por su parte, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que introdujo algunas modificaciones a la Ley 2/1974, invoca su carácter de legislación básica al amparo del artículo 149.1.13ª y 18ª de la Constitución.

Del mismo modo, la insuficiencia de regulación se manifiesta también en lo previsto por la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la cual sus prescripciones resultan de aplicación en este ámbito, en tanto no se complete su legislación específica. Sin embargo, la aplicación del régimen general instaurado por la Ley 30/1992 no resulta suficiente, puesto que no contempla las peculiaridades propias de los colegios profesionales, ni atiende a su estructura orgánica y su funcionamiento, como claramente demanda el artículo 36 de la Constitución.

La presente Ley pretende, respetando e incorporando los principios básicos de la legislación del Estado sobre los colegios profesionales, constituir y completar el marco normativo de estas corporaciones de Derecho público en la Comunidad Autónoma —que se inició con la Ley 6/1995, de 28 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales—, obedeciendo, por otra parte, a las demandas expresadas por los propios colegios profesionales con ámbito territorial de actuación en Andalucía, para su integración en el modelo político-administrativo derivado de la actual organización del Estado, a fin de dotarles de un instrumento normativo que atienda eficazmente los inte-

reses de la sociedad, así como los específicos de los profesionales a los que representan.

3

Por razones sistemáticas, la Ley se estructura en seis títulos, con un total de 44 artículos.

El TÍTULO I, “Disposiciones generales”, incorpora la obligación de la Comunidad Autónoma de garantizar, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las profesiones tituladas, conforme señala el artículo 2.1 de la Ley 2/1972, de 13 de febrero, en la redacción dada por la Ley 7/1997, artículo declarado básico y que no vino sino a reconocer la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en materia de colegios profesionales.

Este principio impone a la Comunidad Autónoma la obligación de vigilancia efectiva para asegurar que el ejercicio profesional se ajuste a lo establecido en las leyes, y en concreto a la Ley sobre la Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Se establece, por otra parte, la obligatoriedad de adscripción al colegio para el ejercicio de las profesiones colegiadas, no exigiéndose al personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas; serán dichas Administraciones las que ejerzan la tutela de los intereses públicos que tienen delegada los colegios sobre los profesionales adscritos a los mismos en virtud del ejercicio libre de la profesión.

Las relaciones con la Administración se abordan por la Ley en su TÍTULO II. Los colegios profesionales pasan a ser entes colaboradores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la consecución de objetivos considerados de interés público; ejercerán las funciones atribuidas por ley, además de aquellas que, a través de convenios, pueden serles encomendadas, contribuyendo al reforzamiento de las funciones públicas que, tradicionalmente, vienen desempeñando, y fomentando su participación en la gestión de auténticas funciones públicas.

El TÍTULO III es el más extenso de la Ley, por cuanto que en él se regula la creación de los colegios profesionales, recogiendo los criterios de la jurisprudencia constitucional que erige al interés público en fundamento y principio ineludible en el momento fundacional junto a la titulación académica oficial; sus posibles modificaciones territoriales; los fines, funciones y deberes, potenciando mecanismos para asegurar una eficaz atención a los ciudadanos como usuarios de los servicios profesionales; la elaboración y contenido de los estatutos, manifestación de su potestad normativa, en cuya fase final interviene la Administración para la verificación de su legalidad y garantía de su seguridad jurídica; los derechos y obligaciones de los colegiados, y, finalmente, su estructura y organización, dotándoles de amplia autonomía en su configuración y reforzando su funcionamiento democrático.

En el TÍTULO IV se configura el régimen jurídico —atendiendo a la naturaleza mixta de los colegios, que ejercen funciones públicas encomendadas por el legislador o delegadas por la Administración, al mismo tiempo que tienen una base privada, persiguiendo y custodiando intereses particulares de sus miembros—, sometiendo su actuación jurídico-pública al Derecho Administrativo.

En lo que se refiere al régimen jurídico de actos y acuerdos, se ha optado por la construcción de un sistema de impugnación corporativa basada en los recursos administrativos —alzada y reposición—, con la particularidad de que en los colegios profesionales únicos o de ámbito territorial autonómico, así como en aquellos que no hayan constituido el consejo andaluz de colegios respectivo, ha de crearse una comisión de recursos que conocerá y resolverá las impugnaciones de los actos colegiales.

El régimen sancionador es regulado en el TÍTULO V de la Ley, diseñándose las líneas básicas del mismo que deberán tener su específico desarrollo en los estatutos aprobados por los colegios profesionales. De esta manera, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se pretende dar cumplimiento al principio de reserva de ley en la materia.

En el TÍTULO VI la Ley crea el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, en el que, con efectos meramente declarativos, se deberán inscribir las corporaciones profesionales que desarrollen su actuación en Andalucía.

Por último, las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, vienen a completar la Ley añadiendo aquellas normas que, por su contenido, deben ser objeto de regulación separada, así como los preceptos relativos a la progresiva adaptación de los colegios profesionales de la Comunidad Autónoma a la presente Ley, y a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su desarrollo reglamentario.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a los colegios profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones adicionales de esta Ley.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. Los colegios profesionales de Andalucía se rigen, en el marco de la legislación básica del Estado, por lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, y por sus respectivas leyes

de creación; todo ello sin perjuicio de las leyes reguladoras de las respectivas profesiones.

2. Los colegios profesionales de Andalucía se registrarán, además, por sus estatutos y normas de funcionamiento interior.

Artículo 3. Ejercicio de las profesiones colegiadas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. El ejercicio de las profesiones colegiadas en Andalucía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional se registrarán por la legislación general y por la específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión, todo ello conforme dispone la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas estar incorporado al colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los estatutos generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.

4. Los colegios profesionales verificarán el cumplimiento del deber de colegiación y, en su caso, demandarán de las Administraciones Públicas competentes las medidas pertinentes para ello.

Artículo 4. Profesionales al servicio de la Administración.

El requisito de la colegiación establecido en el artículo 3.3 de esta Ley no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral, al servicio de las Administraciones Públicas de Andalucía, para el ejercicio de sus funciones o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas.

En todo caso, será necesaria la colegiación para el ejercicio privado de la profesión.

TÍTULO II RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Relaciones administrativas.

1. Los colegios profesionales y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía actúan y se relacionan de acuerdo con los principios de asistencia y cooperación, establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los colegios profesionales se relacionarán, en todo lo relativo a su régimen jurídico y aspectos institucionales y corporativos, con la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los mismos. En cuanto al contenido propio de la profesión, se relacionarán con las Consejerías cuyas competencias, por razón de la materia, estén vinculadas con la profesión respectiva.

Artículo 6. Encomienda de gestión y convenios de colaboración con la Administración.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá encomendar a los colegios profesionales, a través de convenio, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su propia competencia, en los términos del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios de colaboración con los colegios profesionales para la realización de actividades de interés común, así como para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público y, en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.

Artículo 7. Delegación de competencias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los colegios profesionales de Andalucía el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la profesión respectiva.

La delegación, que requerirá la aceptación expresa del colegio o colegios afectados, previo informe del consejo andaluz de colegios respectivo, en su caso, se aprobará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que será publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. La delegación de funciones podrá ser revocada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, debiendo ser publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

TÍTULO III LOS COLEGIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO I Naturaleza y régimen de funcionamiento

Artículo 8. *Naturaleza y personalidad jurídica.*

1. Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los colegios profesionales adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 9. *Estructura y régimen de funcionamiento.*

La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales de Andalucía deberán ser democráticos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española.

CAPÍTULO II Creación, fusión, segregación y disolución

Artículo 10. *Creación.*

1. La creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición mayoritaria de los profesionales interesados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.

3. No podrán crearse nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones cuya aptitud para su ejercicio no venga acreditada por un título académico oficial.

4. Los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 11. *Ámbito territorial.*

1. Los colegios profesionales de nueva creación extenderán su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su posterior segregación de acuerdo con los requisitos y procedimiento que se prevean en sus estatutos.

2. No podrá crearse más de un colegio profesional de idéntica profesión dentro del mismo ámbito territorial.

Artículo 12. *Denominación.*

1. La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.

2. El cambio de denominación de un colegio, que requerirá su aprobación por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se realizará a solicitud de la corporación interesada de acuerdo con lo que dispongan sus estatutos, requiriendo informe de los colegios afectados y, en su caso, del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado.

Artículo 13. *Fusión.*

1. La fusión de dos o más colegios de la misma profesión será acordada por los colegios afectados de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, debiendo aprobarse por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado.

2. La fusión de dos o más colegios de distinta profesión se aprobará por ley del Parlamento de Andalucía, a propuesta de la mayoría de colegios afectados y previo informe favorable de los consejos andaluces de colegios respectivos, si estuvieran creados, que deberán promover, asimismo, su propia fusión.

Artículo 14. *Segregación.*

1. La segregación de un colegio con objeto de constituir otro para cuyo ingreso se exija titulación diferente a la del colegio de origen se aprobará por ley del Parlamento de Andalucía, requiriéndose idénticos requisitos que para la creación.

2. La segregación de un colegio para constituir otro de ámbito territorial inferior será aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, requiriéndose el cumplimiento de los requisitos previstos en sus estatutos, acuerdo adoptado en

tal sentido por el colegio profesional e informe del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado.

Artículo 15. Disolución.

La disolución de un colegio será aprobada por decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, requiriéndose el cumplimiento de los requisitos previstos en sus estatutos, acuerdo adoptado en tal sentido por el colegio profesional e informe del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviera creado.

Artículo 16. Plazos de resolución y efectos.

1. Realizados los estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad de elaboración del correspondiente anteproyecto de ley, la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, en el plazo de ocho meses desde que se realizó la petición a la que se refiere el artículo 10.1 de esta Ley, deberá resolver sobre la oportunidad de la creación de un colegio profesional, la fusión de dos o más colegios de distinta profesión o la segregación de un colegio con objeto de constituir otro para cuyo ingreso se exija titulación diferente a la del colegio de origen; transcurrido dicho plazo sin notificación de la resolución, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los procedimientos relativos al cambio de denominación de un colegio, la fusión de dos o más colegios de la misma profesión, la segregación de un colegio para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución serán resueltos y notificados por la Administración en el plazo de seis meses; transcurrido dicho plazo sin notificación de la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO III

Fines, funciones y deberes

Artículo 17. Fines.

Son fines esenciales de los colegios profesionales:

a) Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la profesión respectiva.

b) La ordenación del ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias.

c) La representación y defensa de los intereses generales de la profesión, así como de los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.

e) Controlar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 18. Funciones.

1. Los colegios profesionales ejercerán, además de las funciones establecidas en esta Ley, las competencias administrativas que les atribuya la legislación básica del Estado y la legislación autonómica.

2. Son funciones de los colegios profesionales:

a) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.

c) Ordenar, en el ámbito de sus competencias, la actividad profesional, elaborando las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

d) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.

e) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.

f) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

g) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

b) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

i) Llevar un registro de todos los colegiados, en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.

j) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

k) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de los colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

m) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

n) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se prevea expresamente en los estatutos; el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, según dispone el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

ñ) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos, y entre éstos cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

o) El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de los colegiados.

p) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre los colegiados en los términos previstos en esta Ley y en sus propios estatutos.

q) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus colegiados cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27 c) de esta Ley.

r) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

s) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional o que afecten directamente a los colegios profesionales.

t) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

u) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

v) Aquellas que se les atribuya por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración.

x) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegios profesionales.

3. Las funciones señaladas en el apartado 2 de este artículo se entienden sin perjuicio de las que la Ley 6/1995, de 29 de di-

ciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, les asigna a los mismos.

Artículo 19. Deberes de información y colaboración.

1. Los colegios profesionales deberán cumplir con las obligaciones que conlleva la realización de las funciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley y con los siguientes deberes específicos:

a) Elaborar una carta de servicios al ciudadano que, en su caso, será informada con carácter previo por el consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva.

b) Ofrecer información sobre el contenido de la profesión y los colegiados inscritos en los mismos, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

c) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecerán la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a los nuevos colegiados.

d) Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes en el control de las situaciones de los colegiados que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran estar afectados por causa de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales, facilitando toda aquella información que les sea requerida.

2. El procedimiento para el cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO IV Estatutos

Artículo 20. Elaboración y aprobación.

Los colegios profesionales elaborarán y aprobarán sus estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 21. Contenido.

Los estatutos regularán, necesariamente:

a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del colegio, así como, en su caso, la sede de sus delegaciones y el procedimiento de creación, funcionamiento y disolución de las mismas.

b) Los fines y funciones específicos del colegio.

c) Los requisitos para la colegiación, haciendo mención expresa de la titulación académica oficial exigida.

d) Las causas de denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado.

e) La denominación, composición, mandato y sistema de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de los mismos y el procedimiento que garantice el ejercicio del voto por correo.

f) Las funciones, normas de funcionamiento y forma de adopción de acuerdos del órgano plenario y del órgano de dirección, determinando el procedimiento y las garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación.

g) El procedimiento para la remoción de los órganos de gobierno por medio de la moción de censura.

h) Los derechos y deberes de los colegiados.

i) El régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de infracciones, las sanciones y el procedimiento, conforme a lo establecido en la presente Ley.

j) El procedimiento de reforma de los estatutos y el número mínimo de colegiados para instar la reforma.

k) El procedimiento de segregación y el de fusión de colegios de la misma profesión.

l) El procedimiento de disolución y régimen de liquidación.

m) El régimen jurídico de actos y acuerdos.

n) El procedimiento de aprobación de actas.

ñ) El régimen económico.

o) Las condiciones del cobro de honorarios, para el caso de que el colegiado lo solicite, así como los servicios colegiales para su gestión.

p) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del colegio.

q) El régimen de honores y distinciones.

r) Todo aquello que, aún no previsto en este artículo, así se establezca en la presente Ley.

Artículo 22. Calificación de legalidad y aprobación definitiva.

1. Aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante orden de su titular, previa calificación de su legalidad.

2. Si los estatutos no se ajustaran a la legalidad vigente, o presentaran defectos formales, se ordenará su devolución a la corporación profesional para la correspondiente subsanación, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

3. Transcurridos seis meses desde que los estatutos tuvieran entrada en la Consejería a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, para su calificación de legalidad, sin haberse notifica-

do resolución expresa, podrán entenderse aprobados, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en este sentido, conforme dispone el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Aprobados definitivamente los estatutos, se ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 23. Modificación.

La modificación de estatutos, una vez aprobada por el colegio profesional conforme al procedimiento establecido en sus estatutos, y previo informe del consejo andaluz de colegios respectivo, si estuviere creado, se someterá a la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 24. Publicación.

Aprobados definitivamente los estatutos o sus modificaciones e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 25. Incorporación al colegio.

Tendrán derecho a ser admitidos en el correspondiente colegio profesional quienes posean la titulación académica oficial exigida para el ejercicio de la profesión y reúnan los requisitos establecidos en los estatutos y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 26. Derechos.

1. Los colegiados tendrán, respecto a su participación en la organización y funcionamiento de los colegios, los siguientes derechos:

a) Sufragio activo y pasivo en la elección de los miembros de los órganos de gobierno.

b) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.

c) Promover la remoción de los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura.

d) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los colegios, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno del colegio.

e) Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del colegio.

2. El ejercicio de tales derechos se realizará de acuerdo con lo previsto estatutariamente.

3. La pertenencia a un colegio profesional no afectará a los derechos constitucionales de asociación y sindicación.

Artículo 27. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

a) Observar las obligaciones de la profesión y todas aquellas derivadas del interés público que justifica la creación del colegio profesional respectivo.

b) Cumplir los estatutos, las normas de funcionamiento y régimen interior del colegio, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

c) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

Artículo 28. Deontología profesional.

Las actividades profesionales deberán desarrollarse de conformidad a las normas deontológicas de la profesión.

CAPÍTULO VI Organización

Artículo 29. Estructura colegial.

1. Todos los colegios profesionales estarán compuestos, necesariamente, por un presidente, un órgano plenario y un órgano de dirección, así como por los órganos, jerárquicamente dependientes de los anteriores, que se determinen en los estatutos.

2. En los colegios profesionales únicos en la Comunidad Autónoma, así como en los colegios cuyo consejo andaluz no estuviera creado, existirá una comisión de recursos.

Artículo 30. Presidente.

1. El presidente, decano o cargo equivalente, ostenta la representación legal e institucional del colegio, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y del órgano de dirección, y ejerce cuantas facultades y funciones le sean conferidas por los estatutos.

2. Quien desempeñe el cargo de presidente, decano o cargo equivalente, deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión.

Artículo 31. Órgano plenario.

1. El órgano plenario, con la denominación de asamblea, junta general o la que figure en los estatutos, es el órgano superior de cada colegio profesional. Tiene carácter deliberante y decisorio en los asuntos de mayor relevancia de la vida colegial.

2. El órgano plenario está integrado por todos los colegiados de pleno derecho, ejercientes o no ejercientes.

Cuando un colegio se organice territorialmente por delegaciones, podrán establecerse en los estatutos sistemas de representación territorial por compromisarios ante el órgano plenario que garantice, en todo caso, el funcionamiento democrático.

3. Corresponde al órgano plenario:

a) La aprobación y reforma de los estatutos.

b) La elección de los miembros integrantes del órgano de dirección y de su presidente, así como la remoción de los mismos por medio de la moción de censura.

c) La aprobación del presupuesto, de las cuentas del colegio y de la gestión del órgano de dirección.

d) Conocer y decidir sobre asuntos que por su especial relevancia así se acuerde por la mayoría de los colegiados del órgano plenario, así como cualquier otra facultad que le atribuyan los estatutos.

4. La convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de la asamblea o junta general se determinarán estatutariamente.

5. El órgano plenario se reunirá, al menos, una vez al año en sesión ordinaria, a convocatoria del órgano de dirección, con objeto de la aprobación del presupuesto anual y de la liquidación del ejercicio anterior.

Artículo 32. Órgano de dirección.

1. El órgano de dirección, con la denominación de junta de gobierno, junta directiva, o la que figure en los estatutos, dirige y administra el colegio profesional, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y ejerce la potestad disciplinaria y las demás funciones que le atribuyan los estatutos.

2. El órgano de dirección está integrado por el número de personas que determinen los estatutos, elegidos de entre todos los colegiados por el órgano plenario mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

El voto se ejercerá personalmente, por correo u otros medios telemáticos, de acuerdo con las normas que para garantizar su autenticidad se prevean en los estatutos.

El órgano de dirección estará formado, al menos, por el presidente, el secretario, el tesorero y un número de vocales en función del de colegiados adscritos al colegio.

Las personas que integren el órgano de dirección deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión.

3. La renovación de los cargos del órgano de dirección se realizará, una vez cumplido el mandato, por su totalidad o por mitades, sin perjuicio de los nombramientos provisionales para la cobertura de vacantes, todo ello de acuerdo con el procedimiento previsto estatutariamente.

4. Los estatutos habrán de asegurar la presencia suficiente y proporcionada de representantes de las delegaciones territoriales en las que se organice el colegio profesional.

5. Corresponde al órgano de dirección:

a) El impulso del procedimiento de aprobación y reforma de los estatutos.

b) La propuesta al órgano plenario de los asuntos que le competan.

c) La elaboración del presupuesto y las cuentas del colegio.

d) La potestad disciplinaria sobre los colegiados.

e) El asesoramiento y apoyo técnico al órgano plenario.

f) Cualquier otra función que le atribuyan los estatutos.

6. El órgano de dirección se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del veinte por ciento de sus componentes.

Artículo 33. Comisión de recursos.

1. En los colegios profesionales únicos en la Comunidad Autónoma, así como en los colegios cuyo consejo andaluz no estuviera creado, existirá una comisión de recursos, órgano colegiado competente para la resolución de los recursos que, de acuerdo con esta ley, se interpongan contra los actos de los órganos de los mismos.

2. La comisión de recursos no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de dirección de los colegios, actuando conforme a los principios, garantías, plazos y procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la comisión de recursos se determinarán en los estatutos del colegio.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE ACTOS Y ACUERDOS

Artículo 34. Régimen jurídico.

1. Los actos y disposiciones de los colegios profesionales adoptados en el ejercicio de funciones públicas se sujetarán al Derecho Administrativo.

2. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso les sea de aplicación.

Artículo 35. Recursos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos de los colegios o los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el respectivo consejo andaluz de colegios, en la forma y plazos regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los actos y acuerdos de los órganos de los colegios profesionales únicos en la Comunidad Autónoma, así como de los colegios cuyo consejo andaluz no estuviera creado, podrán ser impugnados, en el plazo de un mes, ante la comisión de recursos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que resolverá y notificará la resolución que corresponda en el plazo máximo de tres meses.

3. Las resoluciones de los recursos regulados en los apartados 1 y 2 de este artículo agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esta jurisdicción.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36. Potestad disciplinaria.

1. Los colegios profesionales tienen competencia para sancionar a los colegiados que incurran en infracción en el orden profesional y colegial.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.

3. Nadie podrá ser sancionado sin que se haya tramitado, conforme a lo dispuesto en los estatutos, el procedimiento corres-

pondiente, de naturaleza contradictoria, en el que se garanticen, al menos, los principios de presunción de inocencia y audiencia del afectado. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos deberán ser motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas en el expediente.

4. Contra las resoluciones sancionadoras adoptadas por los colegios profesionales podrá interponerse el correspondiente recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta Ley.

5. Los colegios profesionales procederán, por sí mismos, a la ejecución de sus propias resoluciones sancionadoras cuando éstas pongan fin a la vía administrativa.

Artículo 37. Regulación estatutaria.

1. Los colegios profesionales establecerán en sus estatutos, al menos, las siguientes previsiones:

a) La tipificación de las infracciones, clasificándolas en muy graves, graves y leves.

b) Las sanciones correspondientes.

c) Las normas reguladoras del procedimiento disciplinario, separando, en todo caso, la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

d) Los plazos de caducidad del procedimiento.

e) Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento. El nombramiento de instructor no podrá recaer sobre personas que formen parte del órgano de gobierno que haya iniciado el procedimiento.

2. Los estatutos de los colegios profesionales indicarán los hechos concretos que pertenezcan a cada uno de los tipos de infracción establecidos en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley, de acuerdo con las características de cada profesión y en relación con sus colegiados.

3. La suspensión en el ejercicio de la profesión sólo se podrá establecer por la comisión de infracción grave o muy grave, y la expulsión del colegio profesional por la comisión de infracción muy grave.

Artículo 38. Infracciones muy graves.

En todo caso, se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

b) La vulneración del secreto profesional.

c) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

e) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 39. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establecen en la presente Ley y, en su caso, en los estatutos del colegio.

b) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del colegio sobre las materias que se especifiquen estatutariamente.

c) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

e) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

f) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos.

g) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

Artículo 40. Infracciones leves.

Constituye infracción leve la vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave y así se disponga en los estatutos de los colegios profesionales.

Artículo 41. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO VI

REGISTRO DE COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 42. Creación.

1. Se crea, a efectos de publicidad, el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, que dependerá de la Consejería que tenga atribuidas las competencias sobre régimen jurídico de los colegios profesionales.

2. Las inscripciones en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía tendrán efectos declarativos.

3. La organización y funcionamiento del Registro, así como el régimen de publicidad de su contenido, se regularán reglamentariamente.

Artículo 43. Obligatoriedad de la inscripción.

La inscripción en el Registro, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad, es obligatoria para todos los colegios profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 44. Contenido del Registro.

En el Registro deberán constar:

a) Los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Los estatutos de los colegios profesionales y sus modificaciones.

c) El nombramiento y cese de los miembros de sus órganos de gobierno.

d) El domicilio y la sede de los colegios y, en su caso, de sus delegaciones.

e) La normativa deontológica.

f) Cualquier otra circunstancia que se determine legal o reglamentariamente.

Disposición adicional primera. Colegios profesionales de ámbito nacional y de ámbito supraautonómico.

Los colegios de ámbito nacional no estarán sujetos a las previsiones de esta Ley. No obstante, los órganos de gobierno de las demarcaciones o delegaciones de aquéllos en Andalucía tendrán la consideración de órganos representativos ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Idéntica consideración tendrán los órganos de gobierno de las demarcaciones o delegaciones en Andalucía de los colegios cuyo ámbito territorial de actuación exceda del territorio de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional segunda. Régimen jurídico específico de los colegios profesionales de Andalucía cuyo ámbito territorial se extiende a Ceuta y Melilla.

A los colegios profesionales de Andalucía que tengan adscrito, dentro de su ámbito territorial, a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, les será de plena aplicación la presente Ley exclusivamente a sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los colegiados que tengan su domicilio profesional único o principal en la misma.

Disposición adicional tercera. Inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía de las demarcaciones o delegaciones de colegios de ámbito nacional y de los colegios de ámbito supraautonómico.

Los colegios profesionales de ámbito nacional y los colegios de ámbito supraautonómico que dispongan de demarcaciones o delegaciones permanentes en Andalucía podrán solicitar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. Régimen de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley en cuanto no se oponga a lo establecido en sus normas específicas.

En todo caso, deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, establecida en el artículo 43 de la presente Ley.

Disposición adicional quinta. Régimen de los Colegios de Notarios.

Los Colegios de Notarios de Andalucía se regirán por sus normas específicas y, supletoriamente, por la presente Ley en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejercen sus miembros.

No obstante lo anterior, y con carácter de mera publicidad, los Colegios Notariales deberán cumplir con la obligación de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, establecida en el artículo 43 de la presente Ley, inscripción que tendrá en cuenta su peculiar naturaleza.

Disposición adicional sexta. Régimen de los Colegios de Procuradores de los Tribunales.

Los Colegios de Procuradores de los Tribunales se regirán por la presente Ley en cuanto no se oponga a las peculiaridades propias de la profesión de sus miembros.

Disposición adicional séptima. Nacionales miembros de la Unión Europea.

De acuerdo con la normativa comunitaria, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos en cualquiera de ellos con carácter permanente no se les exigirá la previa incorporación al colegio para la libre prestación ocasional de sus servicios profesionales; no obstante lo anterior, deberán notificar su actuación al colegio correspondiente aportando la documentación pertinente y cumplir con las demás exigencias impuestas por la normativa europea y normas de desarrollo aplicables en cada caso.

Disposición adicional octava. Régimen jurídico supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación, en lo que proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera. Adaptación de estatutos.

Los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en esta norma y,

en su caso, adaptarán sus estatutos a la presente Ley en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento previsto en el artículo 42 de esta Ley.

Los consejos andaluces de colegios profesionales adaptarán sus estatutos a lo dispuesto en la disposición final primera de esta Ley, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de procedimientos.

1. Los recursos interpuestos contra actos de los colegios con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aquellos que se interpongan con carácter previo a la adaptación estatutaria a que se refiere su disposición transitoria primera, seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

2. A los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Se modifican los artículos 3 y 11.1 c) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, que quedarán redactados en los siguientes términos:

1. Artículo 3.

“Los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales adquirirán personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.”

2. Artículo 11.1.c)

“c) Los colegios profesionales tendrán la representación que les corresponda en los consejos andaluces de colegios respectivos, debiéndose garantizar, en todo caso, el voto ponderado de los colegios en la adopción de acuerdos por el correspondiente consejo andaluz, conforme al número de colegiados de cada corporación, todo ello de acuerdo con las peculiaridades propias de la profesión.”

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para aprobar las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El Presidente de la Comisión,
Guillermo Gutiérrez Crespo.
El Secretario de la Comisión,
Juan Antonio Cebrián Pastor.

2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY

6-03/PPL-000008, Proposición de Ley de creación de la Agencia Andaluza de Protección de Datos

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía

Calificación favorable, admisión a trámite y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de octubre de 2003

Orden de publicación de 3 de octubre de 2003

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA ANDALUZA DE PROTECCIÓN DE DATOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 18.4 que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de tales derechos. En desarrollo de previsión se dictó la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal, que tiene por objeto garantizar y proteger, en lo

que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Dicho texto recoge la oportunidad de que determinadas funciones de la Agencia de Protección de Datos del Estado sean ejercidas, cuando afecten a ficheros de datos de carácter personal creados o gestionados por las Comunidades Autónomas y por la Administración Local de su ámbito territorial, por los órganos correspondientes de cada Comunidad, que tendrán la consideración de autoridades de control, a los que garantizarán plena independencia y objetividad en el ejercicio de su cometido.

Por todo ello, y sobre la base de la capacidad que otorga el Estatuto de Autonomía de Andalucía para la organización y estructuración de sus instituciones y organismos autónomos, por la presente Ley se crea la Agencia Andaluza de Protección de Datos, como un órgano externo de control del cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose su naturaleza, funciones, competencias, composición, funcionamiento, régimen jurídico y de gestión.

La presente Ley se estructura en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El CAPÍTULO PRIMERO configura la Agencia Andaluza de Protección de Datos, desarrollando su naturaleza jurídica, describiendo sus funciones, así como su ámbito de actuación.

En el CAPÍTULO SEGUNDO se abordan las competencias y funciones de dicha Agencia y se le otorgan potestades de tutela, inspección, inmovilización e incoación de expedientes de responsabilidad.

En el CAPÍTULO TERCERO se procede a dotar de estructura orgánica a la Agencia, describiendo sus órganos, composición y funciones, a su vez crea el Registro de Ficheros de Datos Personales de titularidad pública. Este se completa en el CAPÍTULO IV, que efectúa el desarrollo de régimen legal de los ficheros de carácter personal en el ámbito de la presente Ley.

El CAPÍTULO V dota a la Agencia Andaluza de Protección de Datos de un régimen financiero y de medios materiales y humanos.

La Ley finaliza con las DISPOSICIONES ADICIONALES que contemplan un periodo de realización de su contenido, y las necesarias DISPOSICIONES DEROGATORIA Y FINALES.

CAPÍTULO I

Naturaleza, funciones y ámbito de actuación

Artículo 1. Naturaleza.

Se crea la Agencia Andaluza de Protección de Datos como organismo autónomo independiente de la Junta de Andalucía, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pa-

ra el cumplimiento de sus fines. La Agencia, como entidad de derecho público de las previstas en el artículo 4.1 A de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, gozará de autonomía orgánica y funcional, y se regirá por lo previsto en la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollen y por su Estatuto de Organización y Funcionamiento, que se dictará mediante la oportuna disposición reglamentaria.

Artículo 2. Funciones.

1. La Agencia Andaluza de Protección de Datos se configura como un órgano externo de control del cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales. Y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación y cualquier norma reguladora de la protección de datos de carácter personal y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, oposición, rectificación y cancelación de datos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Proporcionar el conocimiento, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen la presente Ley, así como las disposiciones de creación, modificación y supresión de ficheros de carácter personal sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley. Asimismo, asesorará al Consejo de Gobierno y al Parlamento de Andalucía en todas las materias relacionadas con la legislación y regulación de la protección de datos de carácter personal.

d) Atender a las peticiones y resolver las reclamaciones formuladas por los interesados, en relación con la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de datos personales.

e) Dictar, en su caso, y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones necesarias para adecuar los tratamientos de datos de carácter personal a la legislación aplicable en la materia.

f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos sujetos a la aplicación de la presente Ley, previa audiencia de los mismos, la adopción de las medidas necesarias para adecuar los tratamientos de datos de carácter personal a la legislación aplicable en la materia y ordenar, en su caso, la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, así como ejercer la potestad sancionadora y de inspección de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, todo ello sin perjuicio de las competencias exclusivas atribuidas a la Agencia de Protección de Datos del Estado en materia de transferencias internacionales.

g) Realizar estudios sobre la protección de datos de carácter personal y proponer a los poderes públicos la adopción de cuan-

tas medidas legislativas, reglamentarias o de otro carácter considere oportunas en el ámbito de sus competencias. Para lo cual podrá recabar asesoramiento externo y solicitar cuanta información considere oportuna en el ámbito de su actuación.

b) Garantizar la publicidad de la existencia de ficheros de carácter personal, a cuyo efecto publicará periódicamente una relación de ficheros de carácter personal con la información adicional que el Director de la Agencia determine, sin perjuicio de las competencias atribuidas al respecto a la Agencia de Protección de Datos del Estado.

i) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos en la actividad estadística en el ámbito de la Comunidad Autónoma, especialmente sobre la recogida de datos estadísticos y el secreto estadístico.

j) Suscribir convenios de colaboración con organismos similares de ámbito autonómico o estatal o con aquellos organismos de las Administraciones Públicas que tengan enmendadas funciones estadísticas y de tratamiento de datos personales.

k) Inscribir los códigos tipo efectuados en el ámbito de aplicación de la presente Ley en el Registro de Ficheros, previamente inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia de Protección de Datos del Estado.

l) Elevar una memoria anual al Parlamento de Andalucía sobre sus actividades.

m) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por la legislación específica en la materia.

2. Para la realización de dichas funciones, la Agencia Andaluza de Protección de Datos podrá recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria.

La Agencia Andaluza de Protección de Datos actúa en el ejercicio de sus funciones con plena independencia de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

1. La Agencia Andaluza de Protección de Datos ejercerá la superior autoridad de control sobre los tratamientos de datos personales efectuados por la Junta de Andalucía, las Corporaciones Locales, así como los efectuados por los organismos, entidades y empresas dependientes de ellas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación que regula la materia.

2. Dicho control se ejercerá sobre aquellos ficheros creados o gestionados por las Universidades públicas y por aquellas entidades de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales de la Comunidad Autónoma, cuando la existencia de dichos ficheros esté motivada exclusivamente en el ejercicio de potestades públicas.

3. Asimismo, la Agencia Andaluza de Protección de Datos ejercerá el control sobre aquellos ficheros creados al amparo de la le-

gislación estadística vigente, creados o gestionados por los organismos, entidades y empresas dependientes de la Junta de Andalucía y de las Corporaciones Locales andaluzas.

CAPÍTULO II **Competencias**

Artículo 4. Competencias.

La Agencia Andaluza de Protección de Datos ejercerá, en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las competencias de tutela, registro, control, inspección, resolución y sanción, así como de adopción de recomendaciones e instrucciones.

Artículo 5. Tutela de derechos.

1. Cualquier interesado podrá poner en conocimiento de la Agencia Andaluza de Protección de Datos la denegación, en todo o en parte, de los derechos de acceso, oposición, rectificación o cancelación de datos personales.

2. La Agencia evaluará la procedencia o improcedencia de dicha denegación, y dictará resolución expresa en el plazo máximo de seis meses.

3. Las resoluciones de la Agencia Andaluza de Protección de Datos agotan la vía administrativa. Contra las mismas procederá el recurso contencioso administrativo.

Artículo 6. Potestad de inspección.

La Agencia Andaluza de Protección de Datos podrá, en el ejercicio de sus funciones, inspeccionar los ficheros de datos personales comprendidos en el ámbito de la presente Ley, recabando para ello la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus cometidos. Para ello, podrá solicitar la exhibición de datos y documentos en el lugar en el que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados en el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

Artículo 7. Potestad de inmovilización.

1. En los supuestos constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de datos de carácter personal en los que se limite, impida o se lesione, en cualquier forma, los derechos fundamentales o las libertades públicas protegidos por la Consti-

tución y las leyes, el Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos podrá requerir a los responsables de los ficheros de datos de carácter personal la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos.

2. Si el requerimiento fuera desatendido, la Agencia, previa audiencia de los responsables, podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros de datos personales, a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

3. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Agencia de Protección de Datos del Estado por la legislación que regula la materia.

Artículo 8. Responsabilidad disciplinaria.

1. En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en la legislación vigente sobre la materia, el Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos dictará resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Dicha resolución se comunicará al responsable del fichero, al órgano del que depende jerárquicamente y a los afectados, si los hubiese. Dicha atribución se entiende sin perjuicio de la competencia atribuida a la Agencia de Protección de Datos del Estado.

2. El Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos también podrá proponer, si procede, el inicio de las correspondientes actuaciones disciplinarias.

3. Se deberá comunicar a la Agencia Andaluza de Protección de Datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

CAPÍTULO III **Composición y funcionamiento**

Artículo 9. Órganos de la Agencia Andaluza de Protección de Datos.

1. La Agencia Andaluza de Protección de Datos se compone de los siguientes órganos:

a) El Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos, como órgano superior de decisión y control, que ostentará la representación legal del mismo.

b) El Consejo Andaluz de Protección de Datos, como órgano colegiado consultivo de la Agencia.

c) El Registro de Ficheros de Datos Personales.

2. La Agencia Andaluza de Protección de Datos y sus órganos se regirán por las disposiciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo

Artículo 10. *Del Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos.*

1. El Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejo Andaluz de Protección de Datos.

2. Ejercerá sus funciones con plena independencia, objetividad, eficacia y transparencia.

3. El Director deberá oír al Consejo Andaluz de Protección de Datos sobre aquellos asuntos a los que le someta su consideración y sobre todos aquellos asuntos en los que el Consejo estime conveniente pronunciarse en el ejercicio de sus funciones.

4. Corresponde al Director, en otras funciones, adoptar cuantas disposiciones, resoluciones e instrucciones sean necesarias en el ejercicio de las funciones de la Agencia.

5. El Director de Agencia tendrá la consideración de alto cargo y quedará sometido a las incompatibilidades que para ellos contempla la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

6. Desempeñará sus funciones por un periodo de cuatro años, con posibilidad de una única reelección, y percibirá las retribuciones que le asigne la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

7. El Director cesará antes de la expiración del mandato por alguna de las siguientes causas: a petición propia formulada ante el Consejo de Gobierno, por separación acordada por el Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente por el Consejo Andaluz de Protección de Datos motivado en el incumplimiento de sus obligaciones, incompatibilidad e incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones o por condena por sentencia firme por delito doloso. Dicha solicitud habrá de ser aprobada por tres cuartas partes de sus miembros.

8. Los actos administrativos dictados por el Director de la Agencia Andaluza de Protección de Datos agotan la vía administrativa, contra los mismos cabrá recurso de reposición potestativo y recurso contencioso administrativo.

Artículo 11. *Del Consejo Andaluz de Protección de Datos.*

1. El Consejo Andaluz de Protección de Datos estará integrado por quince vocales, a propuesta de los siguientes grupos:

a) Cuatro miembros, elegidos por el Parlamento de Andalucía, a propuesta previa de los Grupos parlamentarios, atendiendo a la proporcionalidad con la que están representados en la Cámara, por una mayoría de dos tercios.

b) Tres representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, designados por el Consejo de Gobierno.

c) Tres representantes de las Corporaciones Locales andaluzas, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

d) Un experto en el ámbito de los derechos fundamentales, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

e) Dos representantes de los consumidores y usuarios, a propuesta de las organizaciones de consumidores más representativas en Andalucía.

f) Dos representantes de las organizaciones empresariales, a propuesta de la Confederación de Empresarios de Andalucía.

2. El nombramiento de los miembros del Consejo se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

3. Sus miembros serán elegidos entre personas de reconocido prestigio y avalada experiencia profesional y conocimientos técnicos en el sector en Andalucía.

4. El Consejo se renovará cada cuatro años, fecha en la que expira el mandato de sus miembros, de forma improrrogable y sin posibilidad de reelección; no obstante ello, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

5. Los miembros del Consejo cesarán exclusivamente por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia o fallecimiento.

b) Por expiración del plazo del mandato.

c) Por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

d) Por condena en sentencia firme por delito doloso.

6. Toda vacante anticipada en el cargo será cubierta en la misma forma prevista en el apartado 1 del presente artículo, la propuesta partirá de la persona o institución a quien correspondió la propuesta del titular de la vacante. La duración del cargo en el supuesto de cobertura de vacante se computará teniendo en cuenta el periodo de permanencia en el cargo del titular a quien sustituye.

7. Los miembros del Consejo Andaluz de Protección de Datos están sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de Andalucía. La condición de miembro es, asimismo, incompatible con la condición de miembro del Parlamento o del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con el ejercicio de cualquier cargo de elección o designación políticas, con el desarrollo de actividades en las administraciones y empresas públicas y con el ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales.

8. El Consejo Andaluz de Protección de Datos nombrará de entre sus miembros al Presidente, para lo que se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del Consejo.

9. El Director de la Agencia asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo.

Artículo 12. *Principios de actuación.*

1. Los miembros del Consejo Andaluz de Protección de Datos actuarán con carácter colegiado y con total independencia y neutralidad, sin poder someterse a indicaciones o instrucciones de las instituciones que los designaron.

2. En su actuación deberán inspirarse en la defensa de los derechos y libertades fundamentales, particularmente el respeto a la intimidad personal y familiar en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como los principios constitucionales.

Artículo 13. *Funciones y régimen de actuación.*

1. El Consejo Andaluz de Protección de Datos es el órgano colegiado consultivo de la Agencia Andaluza de Protección de Datos.

2. Corresponde al Consejo Andaluz de Protección de Datos la designación del Director de la Agencia, así como su asesoramiento.

3. Corresponde igualmente al Consejo Andaluz de Protección de Datos la emisión de dictámenes en todas las cuestiones que le someta el Director de la Agencia y serán vinculantes en las materias reguladas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

4. El Consejo Andaluz de Protección de Datos podrá formular las propuestas que considere en los asuntos relacionados con las materias establecidas en el artículo 2 de la presente Ley.

5. El Consejo Andaluz de Protección de Datos actuará con carácter colegiado, tomándose sus decisiones por el pleno del mismo, que se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que sea necesario para la toma de decisiones, así como cuando lo requiera al menos una tercera parte de sus miembros.

6. El Consejo se dotará de su propio Estatuto de Organización y Funcionamiento, que requerirá para su aprobación y modificación el voto favorable de la mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo.

7. El régimen de los actos del Consejo, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, se encuentra sometido a la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como el resto de legislación aplicable en materia de régimen de los actos y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

Artículo 14. *El Registro de Ficheros de Datos Personales de Andalucía.*

1. El Registro de Ficheros de Datos Personales se integrará en la Agencia Andaluza de Protección de Datos.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro:

a) Los ficheros de datos personales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal de titularidad de la Junta de Andalucía, de las Corporaciones Locales y de los organismos, entidades y empresas dependientes de las mismas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Los códigos tipos, regulados en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, formulados por la Junta de Andalucía, las Corporaciones Locales, organismos, entidades y empresas dependientes de las mismas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos oportunos.

4. Cualquier persona podrá conocer, recabando a tal fin la información oportuna del Registro de Ficheros de Datos Personales, la existencia de tratamiento de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento. El Registro será de consulta pública y gratuita.

5. El Registro de Ficheros de Datos Personales de Andalucía establecerá los acuerdos de colaboración necesarios con el Registro General de Protección de Datos del Estado a los efectos de integrar la información registral y mantenerla actualizada.

CAPÍTULO IV

Régimen de los ficheros de carácter personal

Artículo 15. *Creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal.*

1. La creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se realizará mediante disposición de carácter general, que será publicada en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. La Consejería competente por razón de la materia determinará el órgano responsable de la creación, modificación y supresión de sus ficheros, todo ello sin perjuicio de las facultades de autoorganización que ostenten los organismos autónomos, empresas y entidades dependientes de la Junta de Andalucía.

Artículo 16. *Procedimiento para la aprobación de disposiciones de ficheros de datos de carácter personal de los órganos, organismos, entidades de derecho público y demás entes públicos de la Junta de Andalucía.*

1. La iniciativa en la tramitación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general de creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal corresponderá al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia sobre la materia a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el fichero.

2. Si la iniciativa fuera de un organismo autónomo, empresa pública o entidades dependientes de la Comunidad Autónoma, la propuesta partirá de quien ostente la representación legal del mismo.

3. El proyecto de disposición se acompañará de un informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como de una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

4. A lo largo del proceso de elaboración se recabará, además de los informes y dictámenes previos preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar la oportunidad y legalidad del texto del proyecto.

5. Elaborado el proyecto de disposición de carácter general, se abrirá una fase de alegaciones, durante un plazo no inferior a quince días hábiles, relativas a la adecuación, pertinencia o proporcionalidad de los datos de carácter personal que pretendan solicitarse en relación con la finalidad del fichero. A tal fin, el proyecto de disposición será trasladado a las organizaciones o asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto estatutario tenga como finalidad principal la defensa de derechos e intereses relacionados con los protegidos mediante esta Ley o cuyos miembros resulten especialmente afectados por los datos cuya recogida se pretenda.

No será necesario dicho trámite si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado anterior.

Con carácter previo a su aprobación, el proyecto de disposición, junto con las alegaciones formuladas, se remitirá a la Agencia Andaluza de Protección de Datos para informe preceptivo.

6. Con posterioridad al informe preceptivo de la Agencia, se enviará a la Secretaría General Técnica de la Consejería competente por razón de la materia la aprobación del proyecto para que emita informe preceptivo.

7. En el caso de los entes públicos dotados de especial autonomía o independencia de la Administración de la Junta de Andalucía, dicho informe será emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

CAPÍTULO V Régimen financiero y de personal

Artículo 17. *Régimen financiero.*

1. La Agencia Andaluza de Protección de Datos contará con un patrimonio propio, independiente de la Junta de Andalucía, y elaborará con carácter anual el Anteproyecto de Presupuesto.

2. Constituyen sus recursos:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas anualmente dentro de los diversos programas presupuestarios que componen el Presupuesto de la Consejería de Gobernación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Cualquier otro recurso que pudiera generarse o serle atribuido.

3. La Agencia Andaluza de Protección de Datos estará sometida a las normas sobre presupuesto, ingresos, intervención, contabilidad, tesorería y responsabilidades previstas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 18. *Personal.*

1. La Agencia Andaluza de Protección de Datos se dotará de su propia plantilla, compuesta por funcionarios de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía que se adscriban al mismo, así como de nueva integración.

2. La selección y contratación del personal se efectuará mediante la oportuna Oferta Pública de Empleo.

3. El régimen jurídico aplicable al personal será el establecido en la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, ordenadora de la Función Pública de Andalucía, y restantes disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 19. *Deber de secreto.*

El personal de la Agencia Andaluza de Protección de Datos está obligado a guardar secreto sobre todas las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, obligación que permanecerá incluso después de haber cesado en el ejercicio de las mismas.

Disposición adicional primera.

La constitución de la Agencia Andaluza de Protección de Datos se efectuará en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda.

En el plazo de tres meses a partir de la constitución de la Agencia Andaluza de Protección de Datos, ésta solicitará a la Agencia de Protección de Datos del Estado toda la información respecto de los ficheros inscritos en su Registro General y que sean de su ámbito de actuación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar el procedimiento a seguir para la determinación de infracciones y la imposición de sanciones a que hace referencia la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como cuantas disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2004.

Parlamento de Andalucía, 30 de septiembre de 2003.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

6-03/PPL-000009, Proposición de Ley de creación del Consejo Social del Audiovisual de Andalucía

Presentada por el G.P. Popular de Andalucía
Calificación favorable, admisión a trámite y remisión al Consejo de Gobierno
Sesión de la Mesa del Parlamento de 2 de octubre de 2003
Orden de publicación de 3 de octubre de 2003

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO SOCIAL DEL AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances técnicos y científicos han supuesto un intenso crecimiento del sistema audiovisual, conformando un sector de importancia estratégica para Andalucía, en el que confluyen materias tecnológicas, económicas, sociales y culturales.

Nuevos canales y el acceso a mayor número de ofertas, así como la posibilidad tecnológica de su integración en complejos sistemas multimedia, permiten la interacción de sectores antes claramente diferenciados. Por otra parte, esta mayor accesibilidad conlleva el aumento del consumo de estos productos por parte de los ciudadanos, con evidentes efectos sociales y culturales.

Son derechos básicos constitucionales la libre expresión de ideas y opiniones, la producción y creación y la comunicación libre de información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1). Pero estos mismos derechos constitucionales se encuentran limitados por la relación de derechos y deberes fundamentales que la Constitución recoge en su Título I y, en especial, por aquellos que afectan al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4)

El derecho a una información libre y veraz, a la libre comunicación de ideas y producciones, al honor y la intimidad de las personas y la protección de la juventud y la infancia son derechos básicos que pueden resultar lesionados en el conjunto de un crecimiento desordenado del Sistema Audiovisual Andaluz.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, que recoge tales compromisos en defensa de los derechos y las libertades de los ciudadanos expresados por la Constitución Española, también asume el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de ordenamiento específicamente en materia audiovisual y, en general, de todos los medios de comunicación social (art. 16).

Desarrollo legislativo que se inspira en el marco de la Ley 4/1980, de Estatuto de la Radio y la Televisión, que considera la radiodifusión y la televisión como servicios públicos esenciales y vehículos de información y participación de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo y de difusión de la cultura.

También el Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, en su regulación del sistema audiovisual europeo del 5 de mayo de 1989, reafirma nuevamente los principios esenciales de una sociedad democrática, tales como la libre circulación de informaciones e ideas, la independencia de los radiodifusores y la importancia del sector para el desarrollo de la cultura y para la libre formación de opiniones en condiciones que permitan preservar el pluralismo y la igualdad de oportunidades.

Derechos y libertades que requieren un ordenamiento ante el nuevo marco del Sistema Audiovisual Andaluz que propician los

avances tecnológicos, la expansión del sector en todos sus aspectos y en la interacción de sus distintos elementos; así como por la consideración estratégica del mismo al reunir no sólo valores económicos, sino del mismo modo valores sociales y culturales que afectan o pueden afectar a los principios básicos de nuestra sociedad.

Por todo ello, y sobre la base de la capacidad que otorga el Estatuto de Autonomía de Andalucía para la organización y estructuración de sus instituciones y organismos autónomos, por la presente Ley se crea el Consejo Social del Audiovisual de Andalucía, como instancia superior de regulación y control del sistema audiovisual en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose su naturaleza, composición, competencias, estructura, funcionamiento, régimen jurídico y de gestión.

CAPÍTULO I

Naturaleza, funciones y ámbito de actuación

Artículo primero. *Naturaleza.*

Se crea el Consejo Social del Audiovisual de Andalucía como organismo autónomo independiente de la Junta de Andalucía, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. El Consejo, como entidad de derecho público de las previstas en el artículo 4.1 *a* de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, gozará de autonomía orgánica y funcional, y se regirá por lo previsto en la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollen y por su Estatuto de Organización y Funcionamiento.

Artículo segundo. *Funciones.*

El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía se configura como un órgano de integración y participación de las instituciones, empresas, agentes y entidades directamente relacionadas con el sector audiovisual, operadores y usuarios velando por el respeto de los derechos y libertades que, en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, son reconocidos en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía. Y especialmente realizará las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación y cualquier norma reguladora de la programación, la publicidad y el patrocinio audiovisuales.

b) Asegurar la observancia de los principios de pluralismo político, social, religioso, cultural y, en especial, la protección de los derechos de la infancia, la juventud y a los valores históricos, cul-

turales y lingüísticos del pueblo andaluz, tanto en la programación como en los contenidos publicitarios.

c) Asesorar al Consejo de Gobierno y al Parlamento de Andalucía en todas las materias relacionadas con la legislación y regulación del sistema audiovisual.

d) Emitir, con carácter preceptivo, un informe en los procedimientos de asignación, renovación o revocación de licencias o concesiones en materia audiovisual en cualquier ámbito del territorio andaluz y en los recursos administrativos que pudieran interponerse contra dichos actos, así como sobre la idoneidad de los derechos de paso y uso de frecuencias radioeléctricas y por cable.

e) Realizar estudios sobre el sistema audiovisual y proponer a los poderes públicos la adopción de cuantas medidas legislativas, reglamentarias o de otro carácter considere oportunas en el ámbito de sus competencias. Para lo cual podrá recabar asesoramiento externo y solicitar cuanta información considere oportuna en el ámbito de su actuación.

f) Adoptar instrucciones generales de carácter vinculante dirigidas a operadores a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de su competencia.

g) Tramitar e incoar expedientes de quejas de los usuarios del sistema audiovisual adoptando recomendaciones a los referidos medios, así como dirigirse a los órganos con potestad sancionadora.

h) Informar a la opinión pública sobre materias de su competencia, con la extensión y periodicidad que el propio Consejo determine.

i) Solicitar información al Gobierno, de los medios de comunicación y de cualesquiera otras entidades públicas, acerca de los asuntos que con carácter preceptivo o facultativo esté conociendo.

j) Ejercer funciones arbitrales o de mediación para hacer efectivo el derecho de rectificación y evitar la contraprogramación. Solicitar a los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o de los interesados, el cese o rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establece.

k) Garantizar el cumplimiento de las funciones de servicio público asignadas a los medios de comunicación audiovisual de gestión pública.

l) Velar, en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, especialmente en los ámbitos relativos a la televisión sin frontera, así como la normativa contenida en los Tratados Internacionales relativa a los medios de comunicación audiovisual, dando traslado a los órganos oportunos de la Administración Central de Estado de las actuaciones.

m) Aprobar y modificar, en su caso, el Estatuto de Organización y Funcionamiento del Consejo.

n) Acordar convenios de colaboración con los organismos independientes de control de los medios audiovisuales creados por las restantes Comunidades Autónomas y por el Gobierno de la Nación.

ñ) Elevar un informe anual al Parlamento de Andalucía sobre sus actividades.

o) Promover y favorecer el desarrollo de la industria del sector audiovisual en Andalucía mediante el impulso de aquellas que fomenten los valores socioculturales de nuestra tierra.

CAPÍTULO II Composición y funcionamiento

Artículo tercero. *Composición del Consejo.*

1. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía estará integrado por nueve miembros, elegidos por el Parlamento de Andalucía, a propuesta previa de los Grupos parlamentarios, atendiendo a la proporcionalidad con la que están representados en la Cámara, por una mayoría de dos tercios. El Presidente será designado de entre aquellos.

2. El nombramiento de los miembros y del Presidente del Consejo se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. El Consejo habrá de estar constituido en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que se apruebe su designación por la Cámara.

3. Sus miembros serán elegidos entre personas de reconocido prestigio y avalada experiencia profesional y conocimientos técnicos en el sector audiovisual en Andalucía.

4. El Consejo se renovará finalizada cada legislatura, fecha en la que expira el mandato de sus miembros de forma improrrogable y sin posibilidad de reelección; no obstante ello, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

5. Los miembros del Consejo cesarán exclusivamente por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia o fallecimiento.
- b) Por expiración del plazo del mandato.
- c) Por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Por condena en sentencia firme por delito doloso.

6. Toda vacante anticipada en el cargo será cubierta en la misma forma prevista en el apartado 1 del presente artículo, la propuesta partirá de la persona o institución a quien correspondió la propuesta del titular de la vacante. La duración del cargo en el supuesto de cobertura de vacante se computará teniendo en cuenta el periodo de permanencia en el cargo del titular a quien sustituye.

7. Los miembros del Consejo Social del Audiovisual de Andalucía están sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de

Andalucía. La condición de miembro es, asimismo, incompatible con la condición de miembro del Parlamento o del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con el ejercicio de cualquier cargo de elección o designación políticas, con el desarrollo de actividades en las administraciones y empresas públicas y con el ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales.

8. Los miembros del Consejo no podrán tener directa o indirectamente intereses en empresas audiovisuales, así como de las que hagan uso de cualquier canal de comunicación o de publicidad, ni ejercer actividades profesionales relacionadas con el sector audiovisual, salvo la docencia.

Artículo cuarto. *Principios de actuación.*

1. Los miembros del Consejo Social del Audiovisual de Andalucía actuarán con carácter colegiado y con total independencia y neutralidad, sin poder someterse a indicaciones o instrucciones de las instituciones que los designaron.

2. En su actuación deberán inspirarse en los principios de libertad de expresión, difusión, comunicación e información, promover el respeto del pluralismo, el respeto a los valores histórico, sociales y lingüísticos del pueblo andaluz, así como a los principios constitucionales; en especial velarán por la protección de la infancia y la juventud, así como la honestidad y neutralidad informativa y la libre concurrencia en el sector audiovisual.

Artículo quinto. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía actuará con carácter colegiado, tomándose sus decisiones por el pleno del mismo, que se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cada vez que sea necesario para la toma de decisiones, así como cuando lo requiera al menos una tercera parte de sus miembros.

2. El Consejo se dotará de su propio Estatuto de Organización y Funcionamiento, que requerirá, para su aprobación y modificación, el voto favorable de la mayoría de dos tercios de todos los miembros del Consejo, mayoría que será necesaria asimismo para aprobar el Anteproyecto de Presupuesto, acuerdos relativos al ámbito de las concesiones y habilitaciones para operar, para la imposición de sanciones graves y para la aprobación del informe anual.

3. El régimen de los actos del Consejo, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, se encuentra sometido a la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, así como el resto de legislación aplicable en materia de régimen de los actos y funcionamiento de las Administraciones Públicas.

4. Los actos del Consejo ponen fin a la vía administrativa y son susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo sexto. *Órganos del Consejo.*

El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía se compone de los siguientes órganos:

- a) El Pleno del Consejo, como órgano superior de decisión y control, que ostentará la representación legal del mismo.
- b) El Presidente, que convocará las sesiones, las presidirá y ordenará los debates, y firmará las actas.
- c) La Comisión Consultiva, que emitirá su opinión sobre aquellos aspectos que le sean consultados por el Consejo.
- d) La Secretaría Técnica, que levantará acta, en la que recogerá el contenido de las reuniones y velará por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten.

Artículo séptimo. *Comisión Consultiva.*

1. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía se dotará de una Comisión Consultiva que garantice la representación y participación de la sociedad, empresas, usuarios y todos aquellos colectivos integrados en el sector audiovisual de nuestra Comunidad Autónoma.

2. La Comisión Consultiva estará compuesta por:

- a) Tres vocales sociales en representación cada uno de las asociaciones de padres, asociaciones juveniles y asociaciones de telespectadores y radioyentes.
- b) Dos vocales técnicos en representación de asociaciones de profesionales o colegios corporativos especializados en las materias que componen el Sistema Audiovisual Andaluz.
- c) Dos vocales empresariales en representación de los sectores de publicidad y producción.
- d) Dos vocales en representación de la Administración autonómica y municipal.

3. Los vocales de la Comisión Consultiva serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía previa propuesta de las asociaciones u organizaciones que acrediten una mayor representatividad en el ámbito territorial andaluz.

4. La Comisión Consultiva actuará colegiadamente y se reunirá al menos cada dos meses, levantándose acta por el Secretario del Consejo del contenido de dicha reunión, de la que se dará copia a todos los miembros del Consejo.

Artículo octavo. *Secretaría Técnica.*

1. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía se dotará de una Secretaría Técnica, que asistirá sin voz ni voto a las reuniones del Consejo y de la Comisión Consultiva.

2. La Secretaría Técnica redactará las actas y las certificaciones del Consejo y la Comisión con el visto bueno del Presidente, asistirá al Presidente en las sesiones y ejercerá las restantes funciones que le otorgue el Estatuto Orgánico y de Funcionamiento.

3. De esta Secretaría Técnica dependerán funcionalmente cuantos departamentos sean necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo Andaluz.

CAPÍTULO III **Régimen financiero y de personal**

Artículo noveno. *Régimen financiero.*

1. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía tendrá patrimonio propio independiente de la Junta de Andalucía y elaborará con carácter anual el Anteproyecto de Presupuesto, que deberá ser aprobado por el Consejo en los términos previstos en la presente Ley.

2. Constituyen sus recursos:

- a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas anualmente dentro de los diversos programas presupuestarios que componen el Presupuesto de la Consejería de la Presidencia en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los ingresos procedentes de la recaudación de las tasas y precios públicos que obtengan por la prestación de sus servicios en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los productos y rentas de su patrimonio.
- d) Las subvenciones y aportaciones que, en su caso, le concedan entidades o instituciones públicas o privadas, así como particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera generarse o serle atribuido.

3. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía estará sometido a las normas sobre presupuesto, ingresos, intervención, contabilidad, tesorería y responsabilidades previstas en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo décimo. *Personal.*

1. El Consejo Social del Audiovisual de Andalucía se dotará de su propia plantilla, compuesta por funcionarios de carrera de la Administración de la Junta de Andalucía que se adscriban al mismo, así como de nueva integración.

2. La selección y contratación del personal se efectuará mediante la oportuna Oferta Pública de Empleo.

3. El régimen jurídico aplicable al personal será el establecido en la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, ordenadora de la Función Pública de Andalucía, y restantes disposiciones aplicables en la materia.

Disposición adicional única.

La constitución del Consejo Social del Audiovisual de Andalucía se efectuará en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas o disposiciones reglamentarias se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2004.

Parlamento de Andalucía, 2 de octubre de 2003.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

COLECCIONES EN CD-ROM



Editados por el Servicio del *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*

CONTENIDO DE CADA CD-ROM

Colección legislativa:

- ✓ Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- ✓ Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada, el Salón de Plenos y patios interiores.
- ✓ Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las cinco legislaturas transcurridas.
- ✓ Recopilación actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía hasta el día de hoy. Cada ley contiene una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicaciones e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún recurso de inconstitucionalidad. Y a través de notas a pie se proporciona información sobre las modificaciones puntuales que ha tenido el texto normativo.

Boletín Oficial:

- ✓ Colección de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía reproducidos en formato PDF.
- ✓ Estudio estadístico y clasificación de las iniciativas parlamentarias publicadas.
- ✓ Información complementaria sobre la sede del Parlamento, los órganos de la Cámara andaluza y la Administración parlamentaria.
- ✓ Actualmente están disponibles los CD-ROM correspondientes a la Cuarta, Quinta y Sexta Legislaturas.

PRECIOS

Colección legislativa..... 7,21 €

Boletín Oficial..... 3,61 €

Elaboración y composición: *Servicio del Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*

Pedidos: *Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía*

c/ Andueza núm. 1 41009-Sevilla Teléfono: 954.59.21.00

Impresión: *Parlamento de Andalucía* Depósito Legal SE. 659-1993 ISSN 1133-0236

<http://www.parlamento-and.es>